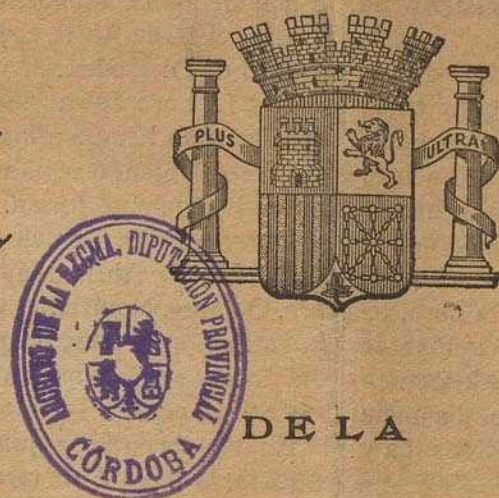


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes. . . .	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5.368

Por el jefe de la Comisión de los trabajos preliminares de aplicación de la Reforma Agraria en esta provincia, perito agrícola don Manuel Castedo Barba se está efectuando, con toda actividad, el reconocimiento de las fincas de la extinguida grandeza de España por expreso mandato del Ilmo. señor Inspector general de los servicios Social Agrario.

Paralelamente a esta labor precisa llevarse a cabo por las Alcaldías, otra no menos importante: la formación del Censo de campesinos.

Para ello y por conducto de mi autoridad, les son remitidos con esta misma fecha los oportunos impresos. Importa mucho llenarlos con esmeroso cuidado, con atención exquisita, para que resulte una información completa y perfecta; olvidando en absoluto el matiz social o político de las personas, para fijarse exclusivamente en su oficio.

Incluir en el Censo, como ha sucedido en alguna ocasión, a obreros cuyas actividades no son ni han sido las de la cosa agrícola, además de que no puede admitirse, so pena de incumplimiento de la Ley Agraria, sería perturbador, por los desengaños y fracasos que habrían de sufrir, con daño evidente para ellos y para

la Agricultura, cuyo progreso interesa a todos no se detenga.

El caso contrario no considerar, por ejemplo, como campesino a quien toda su vida se la pasó adscrito a la gleba, bien como pequeño propietario (entendiendo por tal el que no llegue a pagar de contribución anual por rústica 50 pesetas o 25, según que trabaje sus tierras o las tenga dadas en arrendamiento), sería arbitrario, inhumano.

Nada, pues, de inclusiones o exclusiones porque sí. Objetividad. Justicia. Que la Agricultura absorba los brazos en ella especializados y que la industria y el comercio hagan lo propio con lo suyo. De estas normas no puede ni debe salirse nadie.

INSTRUCCIONES

1.ª El plazo que las Alcaldías tienen para la realización de este importante servicio que desde luego considero de urgencia, es el de veinte días, a partir de esta fecha.

2.ª Los impresos deberán sellarse todos con el de la respectiva Alcaldía y la hoja final será, además, firmada por los señores Alcalde y Secretario.

3.ª Si alguna Alcaldía no tuviere bastantes impresos con los recibidos, deberá apresurarse a dirigir, certificada, una comunicación al Ilmo. señor Inspector general de los servicios Social Agrarios (Dato, 29, Madrid), precisando los que necesite y le serán remitidos seguidamente.

4.ª Orden a seguir en el relleno de impresos: Se harán los tres siguientes grupos: Pequeños propietarios, colo-

nos o aparceros y obreros agrícolas. J. entre los propietarios, dos secciones; una llevará como epígrafe: «Pequeños propietarios, cultivadores directos, con contribución anual por rústica inferior a 50 pesetas». Y la otra ostentará este título: «Pequeños propietarios que teniendo sus tierras cedidas en arrendamiento satisfacen por rústica menos de 25 pesetas al año». Y como demostración de que ello es así, lo mismo en una sección que en otra, al lado del nombre de cada propietario, y en la casilla correspondiente se consignará la contribución con que figura en el padrón. Luego vendrán los colonos en esta forma:

«Aparceros o colonos que cultivan menos de diez hectáreas en secano o de una en regadío».

(En la casilla oportuna se indicará la superficie que cada interesado cultiva y en la de observaciones el nombre de la finca o fincas respectivas.)

Con los obreros agrícolas habrán de hacerse tres grupos:

Primer grupo: obreros agrícolas fijos o acomodados, con las siguientes distinciones:

- A) Aperadores.
- B) Sotas (si los hubiere).
- C) Pensadores.
- D) Muleros mayores (donde los haya).
- E) Caseros.

F) Jornaleros (indicando en observaciones si es sembrador, carretero, barcinador, almiarero, etc., para juzgar de su competencia).

G) Temporeros o sobradillos (si existieren).

H) Zagales.

Segundo grupo: obreros agrícolas no acomodados y que tienen trabajo actualmente.

(Se cuidará de no omitir, en la casilla correspondiente, su especialización.)

Tercer grupo: obreros agrícolas sujetos a paro en la actualidad por falta de trabajo.

(Consígnese también su especialización.)

5.ª Esta disposición del trabajo no releva, claro está, de la obligación de consignar en las casillas que los impresos al efecto contienen los nombres y apellidos de los interesados, sean propietarios, colonos u obreros; edad, estado civil, número de hijos y edad de los mismos.

6.ª Bien con epígrafe independiente al final, bien en la casilla de observaciones, se hará mención de las «Sociedades obreras de campesinos legalmente constituidas», con expresión de la fecha de aprobación de los Estatutos.

7.ª A medida que las Alcaldías vayan terminando de llenar los impresos, y siempre dentro del plazo de veinte días señalado, los remitirán, certificados, al Ilmo. señor Inspector general de los servicios Social Agrarios, dándome cuenta a mí, al mismo tiempo, en comunicación igual a la que en el presente BOLETÍN aparece, del día en que lo hacen, para conocer no sólo su resultado, sino quienes

más se distinguen en el cumplimiento del servicio.

8.^a Finalmente, los señores Alcaldes tendrán por modificada en el sentido que aquí se indica, nuestra circular número 4.802 de fecha 25.

Córdoba 21 de Noviembre de 1932. El Gobernador civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE.....

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de participar a V. E. que con esta fecha remiito, certificado, el Censo de campesinos de este término municipal al Ilmo. señor Inspector general de los servicios Social Agrarios, en armonía con lo dispuesto en su circular de 21 de Noviembre, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 23.

El resultado del mismo es el siguiente:

Número

«Pequeños propietarios, cultivadores directos, con contribución anual por rústica inferior a 50 pesetas»...

«Pequeños propietarios que teniendo sus tierras cedidas en arrendamiento, satisfacen por rústica menos de 25 pesetas al año».....

«Aparceros o colonos que cultivan menos de diez hectáreas en secano o de una en regadío».....

«Obreros agrícolas fijos o acomodados».....

«Obreros agrícolas no acomodados pero con trabajo actualmente».....

«Obreros agrícolas sujetos a paro en la actualidad por falta de trabajo».....

.....de Diciembre de 1932.

El Alcalde,

Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.—Córdoba.

Jurado Mixto circunstancial de Obras Públicas

Núm. 5.360

Habiéndose recibido en este Jurado Mixto Circunstancial de Obras Públicas, orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por la que se notifica el haber sido aprobadas las bases recurridas, por los contratistas, en fecha veintinueve de Marzo, se pone en conocimiento de los interesados y contratistas de este Ramo de Obras Públicas, que desde la fecha primero de Octubre último pasado, habrán de ser aplicadas en su totalidad, abonándosele a todos los obreros, las diferencias que existan entre el sueldo que percibieron en aquella fecha

al que se señala en la base doce de las aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Igualmente y en evitación de las confusiones que han surgido en la aplicación de la base diecisiete ha de hacerse constar, que los veinticinco céntimos a que se refiere, solo han de ser aplicados por la distancia mayor de cuatro kilómetros del centro del pueblo más inmediato, a la obra, teniendo en cuenta que al hablar de distancia, no es el sentir de kilómetro de recorrido, sino tan solo, distancia de un kilómetro, comprendidos ida y vuelta.

Córdoba 21 de Noviembre de 1932. —El Presidente, C. Rodríguez.

BASES aprobadas en las sesiones celebradas en los días 16, 17, 18 y 20 del actual, y por las cuales han de regirse, en la provincia de Córdoba, todos los obreros y patronos de este ramo.

1.^a Se considerarán Obras públicas, las que sean de general uso y aprovechamiento, y todas aquellas construcciones destinadas al servicio que se hallen a cargo del Estado, de la provincia o del municipio.

2.^a La jornada máxima de trabajo será en todo tiempo de ocho horas.

3.^a De acuerdo con lo que disponen las leyes vigentes, podrán recuperarse mediante acuerdo entre patronos y obreros, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, *accidentes atmosféricos, interrupción de fuerza motriz, o faltas de primeras materias no imputables al patrono*, repartiendo aquellas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, la recuperación de horas autorizadas en el párrafo anterior, deberá hacerse a ser posible, dentro de la primera quincena siguiente o en la segunda, no pudiéndose dedicar en total más de una hora por día, y en el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorratio del jornal ordinario, pero si trabajasen más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas, se pagarán como extraordinarias.

4.^a Si por necesidad de dejar terminada la unidad de obra, hubiera de emplearse a los obreros mayor tiempo que el que señala la jornada legal, éstos tendrán derecho a restarlas en su totalidad en el siguiente día de trabajo, sin que bajo ningún concepto pue da pactarse en contrario.

5.^a Queda terminantemente prohibido el trabajo en horas extraordinarias, exceptuando el caso de fuerza mayor, *inundaciones o arreglos de maquinarias*.

Los obreros que se empleen en estas operaciones percibirán por las horas que excedan a la jornada legal, a más de la parte proporcional que les corresponda en su jornal, un aumento de 25 por 100 en cada una de las dos primeras horas y el 50 por 100 en las restantes.

No podrán emplearse los obreros en esta clase de trabajos, más de cuatro horas diarias sobre la jornada.

6.^a Se considerarán días festivos a más de los Domingos, el día 1.^o de Enero, el 14 de Abril, el 1.^o de Mayo y el 25 de Diciembre.

7.^a La hora de entrada al trabajo, será en todo tiempo a las ocho de la mañana, debiendo regularse la jornada en la siguiente forma.

Durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, la entrada será a las ocho, cesando a las doce y reanudando la tarea a las trece para cesar a las diez y siete.

En los meses de Junio, Julio y Agosto, la tarea de la tarde tendrá su comienzo a las quince para terminar a las diez y nueve horas.

8.^a Los obreros que por necesidad de trabajo hubiesen de anticipar su entrada al mismo para la preparación de materiales, dejarán de prestar sus servicios al término de la tarea con igual tiempo de adelanto que el empleado antes de la entrada del personal.

9.^a A cada obrero se le facilitará por cuenta de su patrono, libretas individuales en las que se anotarán las horas extraordinarias que se trabajen y la retribución que perciban por ellas, como así mismo cuantos patos sean necesarios para comprobar el fiel cumplimiento de estas bases.

10. En caso de accidente, los patronos y obreros se sujetarán en un todo a lo dispuesto en el Código de trabajo.

11. En aquellos casos que por gravedad del accidentado, haya de sujetarse a éste en internado, lo será siempre en clínica o sala de pago por cuenta del patrono.

12. a) SALARIOS:

	CAPITAL Pesetas	PROVINCIA Pesetas
Encargado.....	12'00	12'00
Capataces de linea.....	10'00	10'00
Id. de brigada..	7'50	7'50
Listeros	7'00	7'00
Albañil (Oficial).....	9'50	8'00
Id. (Ayudante)....	8'00	6'75
Peón de mano.....	6'50	5'50
Carpintero de primera..	9'50	8'00
Id. de segunda..	8'50	6'75
Herrero de primera...	9'50	8'00
Id. de segunda....	8'00	6'75
Cantero de labra.....	10'00	8'50
Mamposero	8'00	6'75
Adoquinadores.....	9'00	9'00
Empedradores	7'00	6'00
Cortadores de adoquín.	8'00	8'00
Chaufeurs de camión..	10'00	10'00
Id. de auto.....	7'50	7'50
Mecánico de primera..	10'00	10'00
Id. de segunda..	7'50	6'50
Carro con su carrero y tres o más caballerías.	20'00	17'50
Bolquete con su carrero y dos caballerías.....	15'00	12'00
Id. id. id. con una id..	13'00	10'00
Caballería menor.....	3'00	2'50
Barrenero.	7'00	6'00
Peón ordinario mayor..	6'25	5'25
Id. id. menor..	5'50	4'50
Pinches.....	4'00	3'25

Los guardas con doce horas de servicio de vigilancia, tendrán un jornal igual al peón ordinario, aumentándosele los domingos el 40 por 100 sobre el mismo.

B) No podrán trabajar obreros menores de catorce años, clasificándose éstos en la siguiente forma: De catorce a diez y seis años pinches; de diez y seis a diez y ocho, peones menores; y de diez y ocho en adelante, peones mayores y obreros calificados.

13. Para acreditar los obreros la clasificación que les corresponda, deberán presentar certificado extendido por un patrono del ramo en el que conste haber trabajado como tal obrero calificado dos años.

14. En las obras de edificación, o en aquellas de la especialidad del ramo de albañilería, será igual el número de ayudantes y oficiales colocados en las mismas.

15. La distribución del personal dentro de los mismos tajos, la cuantía del mismo, y en general cuanto se relacione con la organización técnico administrativa de las obras, es de la exclusiva incumbencia del patrono, procurando que en la distribución se cause el menor perjuicio al obrero, colocándole en el punto más próximo a su domicilio.

16. El patrono o contratista queda obligado o satisfacer puntualmente la retribución convenida, cuyos pagos se harán semanalmente, no pudiendo hacerse éstos en día que descanse el obrero.

17. En la zona de la capital, regirán los jornales citados cuando se trabaje dentro del radio de la población. En el resto de la provincia regirán los jornales fijados cuando se trabaje a menos de cuatro kilómetros de distancia del centro del pueblo más inmediato.

Cuando los tajos de trabajo estén fuera del radio de la capital, o a distancia mayor de cuatro kilómetros del centro del pueblo más inmediato, por cada kilómetro, o fracción de kilómetro, de exceso de distancia sobre dichos límites, se abonará a cada obrero una indemnización de 25 céntimos.

Cuando dicho exceso fuese mayor de cuatro kilómetros, el acondicionamiento y transporte de los obreros, será objeto de pactos especiales que se someterán a la aprobación del Jurado Mixto.

18. Se considerará un obrero recibido en una obra, y por tanto devengando jornal, desde el día siguiente a aquél en que hubiese sido enviado a reconocimiento médico, cuyos gastos serán de cuenta del patrono.

Si fuese admitido a trabajos de corta duración, perentorios, o no previstos se considerará como obrero eventual, cualquiera que sea su categoría y en la cartilla que se le entregue, se consignará el tiempo por el cual se le contrata, que no podrá exceder de treinta días.

Todo obrero eventual que trabaje en una obra mayor plazo de tiempo, se considerará como obrero fijo, definitivamente admitido al trabajo.

Todo trabajador admitido para trabajos fijos, lo será en concepto de prueba, siendo el máximo período de duración de ésta, de treinta días, transcurridos los cuales sin que el patrono notifique su suspensión en los trabajos, se entenderá que el obrero queda contratado en firme.

Al ser admitido un obrero definitivamente al trabajo, tácita o expresamente, tanto a requerimiento de él como del patrono, requerimiento que obligará a la otra parte se podrán concretar contratos individuales en que se hará constar precisamente:

- A) La clasificación que la contrata ofrece al obrero y este acepta.
- B) El jornal que se le asigna.
- C) El plazo de duración del contrato cuyo mínimo será de treinta días.

19. Se considerarán como causas forzosas de suspensión temporal de los trabajos, sin que tengan los obreros afectados por el paro temporal derecho a reclamación alguna, las siguientes:

A) Falta del debido y ordenado suministro de materiales, cuyo transporte se verifique por ferrocarril cuando aquél no sea imputable a la contrata.

B) Falta de suministro de energía eléctrica para el accionamiento de las instalaciones mecánicas.

C) Averías en las maquinarias de dichas instalaciones.

D) Condiciones climatológicas que obliguen a paralizar los trabajos.

Los plazos de duración de los contratos de trabajo, se prorrogarán automáticamente por períodos iguales a los que durasen las suspensiones por las causas citadas.

20. No se podrá dar por terminado un contrato antes de su vencimiento por ninguna de las partes contratantes, a no ser que medien las causas que se determinan en los artículos 21 y 22 del Código del Trabajo y en el 89 del Contrato de Trabajo.

Los contratos individuales que no hubieran sido denunciados dentro de los ocho días anteriores a la fecha de su vencimiento, se entenderá tácitamente prorrogados por plazo igual al estipulado en el contrato.

De hacerse su denuncia en dicho período, quedarán rescindidos a su vencimiento sin derecho a reclamación alguna por ninguna de las partes.

Cuando no existan contratos individuales y no haya quedado estipulado el tiempo de duración del contrato podrán los obreros ser suspendidos en el trabajo, en sábado, previo aviso con una semana de anticipación, o abone en defecto de la misma, además de los que por su trabajo tuviese devengados.

Los obreros eventuales cesarán en el trabajo al vencimiento del plazo por el cual se les contrató, sin derecho a percibir más cantidad que los jornales que tuviesen devengados hasta dicho día.

Los obreros que fueron suspendidos en su trabajo durante el período de prueba solamente percibirán como

remuneración los jornales que hubiesen devengado hasta el momento de la suspensión.

Además de las causas indicadas se considerarán terminados y rescindidos todos los contratos entre patronos y obreros en los siguientes casos:

A) Por modificaciones en la obra proyectada, cuya modificación necesite la aprobación de la superioridad.

B) Por suspensiones de las obras que ordene la administración o las autoridades.

C) Cuando la administración no hiciese el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes a aquel a que correspondan las certificaciones de obras, expedidas por los Ingenieros o Arquitectos encargados de las mismas.

En todos estos casos de terminación de contrato los obreros cobrarán los jornales que les correspondan percibir hasta el día de la suspensión sin derecho a indemnización alguna por ningún concepto.

21. El obrero que por enfermedad deje de acudir al trabajo, no pierde su puesto en el mismo, pudiendo reintegrarse una vez restablecido. Para no perder este derecho, el obrero debe avisar al patrono el mismo día o al siguiente lo más tarde, notificándole que por esta causa de enfermedad deja de presentarse al trabajo.

Si el obrero dejase de comparecer al trabajo durante tres días sin justificar la causa que se lo impide, se considerará totalmente despedido.

22. A la terminación de los trabajos habrá de tenerse en cuenta para los despidos, la antigüedad de los obreros de las distintas categorías.

23. La duración de estas bases será hasta el 31 de Diciembre de 1933, y comenzarán a regir cuando estén aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

24. Los patronos y obreros a quienes afecta este contrato, acatan todas las disposiciones vigentes en la materia, no solo lo decretado en 21 y 27 de Noviembre de 1931, sino todas aquellas disposiciones que sean supletorias, que se hayan dictado, o que se dicten en lo sucesivo.

Córdoba 21 de Marzo de 1932.—El Presidente, Cristóbal Rodríguez Jerez.—El Secretario, Manuel Castro.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 5.367

Habiéndose extraviado la libreta de ésta Caja de Ahorros número 282 expedida en la Sucursal 2.^a de este benéfico Establecimiento, se anuncia por término de quince días, transcurridos los cuales sin que nadie presente dicha libreta ni reclamación alguna, se expedirá la duplicada.

Córdoba veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Contador, Manuel Delgado del Moral.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 5.289

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios Municipales, encargado de la Recaudación de Arbitrios en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de C. Especiales por acerado de los laterales de la Plaza de Colón, correspondiente al ejercicio de 1932, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 10 de Noviembre de 1932, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 16 de Noviembre de 1932.—Juan Romero Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

BAENA

Num. 5.371

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria, del día 19 del actual, el pliego de condiciones para contratar el arrendamiento del derecho o tasa sobre puestos públicos y venta en ambulancia durante el ejercicio natural de 1933, se convoca subasta pública para adjudicar por este medio su explotación. El acto tendrá lugar al siguiente día hábil al en que expire el plazo de veinte laborables contados a partir del posterior al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, en el

despacho oficial de esta Alcaldía, con las formalidades que previene el vigente Reglamento sobre contratación municipal. Servirá de tipo para la licitación la cantidad de dos mil ciento setenta y cinco pesetas, no admitiéndose proposiciones inferiores a susodicho tipo de subasta. Las proposiciones para tomar parte en la misma, se presentarán durante la primera media hora, una vez abierta la licitación, en la forma que determina el artículo catorce del Reglamento citado. La fianza provisional para tomar parte en la subasta se fija en el cinco por ciento del tipo expresado o sea ciento ocho pesetas y setenta y cinco céntimos. El rematante vendrá obligado a elevar la fianza provisional a definitiva consistente en el diez por ciento de aludido tipo de subasta dentro de los diez días al en que se le notifique la adjudicación. El expediente y pliego de condiciones a que ha de subordinarse el rematante, se encuentra de manifiesto al público en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría de esta Corporación, donde podrá ser examinado por quienes lo deseen durante las horas de once a trece de los días laborables, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Don. vecino de.....con cédula personal de clase..... númerotarifa..... que acompaña, y resguardo de depósito provisional, manifiesta: Que enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del derecho o tasa sobre puestos públicos y venta en ambulancia, durante el ejercicio natural de 1933, se obliga y compromete a dicho arriendo por el tiempo expresado, subordinándose en un todo a susodicho pliego de condiciones, que acepta y cumplirá por la cantidad anual de..... pesetas (en letra).....

(Lugar, fecha y firma).

En el sobre se pondrá: «Pliego para optar al arriendo del derecho o tasa sobre puestos públicos y venta en ambulancia».

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Baena veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 5.377

El día siguiente hábil, y hora de las doce, al en que expire el plazo de veinte contados a partir del posterior al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se convoca concurso para adquirir una máquina multicopista con toma automática por el tipo de mil novecientas cincuenta pesetas, cuyo acto tendrá lugar en el despacho oficial de esta Alcaldía.

Las proposiciones se presentarán en la forma que determina el artículo

de Octubre último, edicto 4.495, para suministro de leche al Dispensario municipal «Gota de Leche», se anuncia una segunda baja el mismo tipo y condiciones que tendrá lugar el siguiente hábil y hora de las doce, al en que expire el plazo de veinte laborables contados a partir del posterior al de la inserción del presente edicto en citado BOLETIN OFICIAL.

Baena diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, A. de los Ríos.

PUENTE GENIL

Núm. 5.356

Don Gabriel Morón Díaz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Puente Genil.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Corporación en el día de ayer, fué aprobado definitivamente el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres. Por lo cual y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 300 y 301 declarados vigentes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y la R. O. de 10 de Abril de 1924 declarada asimismo vigente, el citado presupuesto se hallará expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la fecha de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante dicho plazo y dos días más puedan interponerse ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia cuantas reclamaciones se estime oportuno por los habitantes del término y personas interesadas en él.

Puente Genil 18 de Noviembre de 1932.—El Alcalde-Presidente, Gabriel Morón.

JUZGADOS

ESPEJO

Núm. 5.363

Don Germán Mellado Córdoba, Juez municipal de Espejo.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza se siguen autos juicio verbal civil a instancia de don José Ruiz Jiménez, como Presidente del Casino Espejeño de esta población contra la testamentaria yacente de Francisco Reyes Ruiz sobre cobro de quinientas veinte y nueve pesetas, intereses legales y costas, en cuyo procedimiento se ha señalado para celebrar el correspondiente juicio el día dos de Diciembre próximo a las doce horas, citándose por medio del presente a las partes demandadas, para que en el referido día y hora comparezcan con las pruebas de que intenten valerse en los estrados de este Juzgado, planta baja del Ayuntamiento de esta villa, a celebrar el correspondiente juicio, apercibidas que de no verificarlo se con-

tinuará el procedimiento en sus rebeldías sin más citarles ni oírles, y parándoles los perjuicios correspondientes en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, se fija el presente y otros de igual tenor en Espejo a veinte y uno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Germán Mellado.—P. S. M., El Secretario, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 5.236

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de nueve marranas, tres de ellas; nueve arrobas, jara casi blancas con parches negros, y las otras seis, de seis a siete arrobas, dos mermejas, una de ellas rabana, con lunares negros, dos marranas blancas de cría y otra bermeja clara y otra orejicana con pintas negras, hurtadas en la finca denominada Santo Domingo de este término, propias de Cristóbal Rodríguez Rincón, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo número 168 del año actual.

Dado en Baena a 11 de Noviembre de 1932.—Bernabé Ancrés.—El Secretario judicial, J. Mejías.

LA RAMBLA

Núm. 5.237

Don Enrique Balmaseda y Velez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de don Antonio González Carmona, vecino de Montemayor, sustraída el día ocho del actual de la finca de Siete y Media del término de dicha villa, la que, de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la Prisión de este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 12 de Noviembre de 1932.—Enrique Balmaseda.—El Secretario P. H., Pedro Jiménez.

Reseña

Un burro entero, de dos años, de 1'20 metros de alzada, rucio, raza española, hierro particular nalga derecha y el de la Unión Ganadera K número 6 en nalga izquierda, con las orejas oscuras y un aparejo completo.

CORDOBA

Núm. 5.238

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción de distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseña, que el día tres del actual fueron sustraídas a don Antonio Velasco Baena, vecino de esta capital del cortijo Manguillas Bajas de este partido; y la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 11 de Noviembre de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Una yegua de 15 años, 1'53 alzada castaña oscura, hierro de la Mundial letra C número 2 y del Fénix Agrícola letra V número 11 en la nalga izquierda y el anterior en la derecha.

Un muleto cutero, de año y medio 1'38 alzada, castaño oscuro, ojibocicastañ, hierro de la Mundial letra C número 2 nalga izquierda el del Fénix Agrícola letra V número 11 en la espalda izquierda.

Otro muleto, entero de la misma edad que el anterior, alzada 1'36 castaño oscuro, ojibocicastañ axibragado, con los mismos hierros que el anterior.

Un mulo de dos años y medio, alzada 1'37 castaño oscuro, bebe en negro, raya de mulo cruzado, hierro A V tabla cuello izquierdo, el de la Mundial letra C número 2 nalga izquierda y el del Fénix Agrícola letra V número 11 espalda izquierda.

Núm. 5.270

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 8 del actual, fueron sustraídas a don Rafael Serrano Sánchez, vecino de Espejo, del sitio Cortijo Gamarrilla, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, los pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Noviembre de 1932.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., José Barbudo.

Reseña

Muleto de 15 meses, castaño oscuro, mediano, hierro particular a A. M.

enlazadas en la nalga derecha y el del Fénix N-15 en la izquierda.

Muleto de 15 meses, capa castaño claro, mediano y el mismo hierro que el anterior.

Núm. 5.264

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital en virtud de sumario que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías a José María Yepes Serrano y otros en la noche del 26 al 27 de Agosto del corriente año del cortijo de este término denominado «Mala-briguillo», se cita por medio de la presente a un individuo desconocido que el día 2 de Septiembre último y en la feria de Marchena vendió un mulo y una mula de las sustraídas a Manuel Ríos Jiménez a cambio de una yegua y 350 pesetas, recibiendo a cuenta 150 y desapareciendo, para que dentro del término de diez días, a contar desde el de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de Sevilla y Córdoba, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora sin número a prestar declaración en dicho sumario y responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Córdoba a 14 de Noviembre de 1932.—El Secretario, P. H., José Barbudo.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

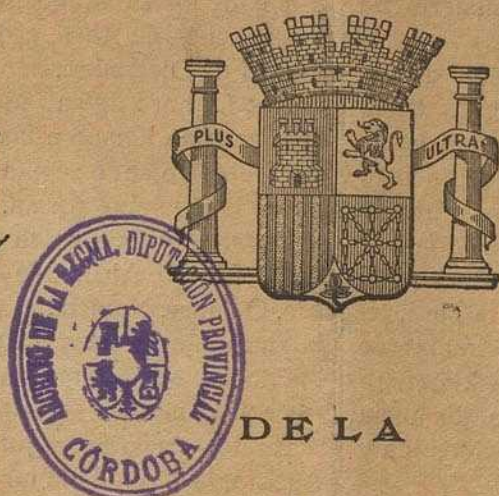
Núm. 5.262

CORDOBA CAMPAÑA, Domingo; conocido también por el segundo apellido de Tirado, de 39 años, soltero, hijo de Juan y de desconocida, jornalero, natural de Priego, vecino de Córdoba, procesado por resistencia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 15 de Noviembre de 1932.—El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5.368

Por el jefe de la Comisión de los trabajos preliminares de aplicación de la Reforma Agraria en esta provincia, perito agrícola don Manuel Castedo Barba se está efectuando, con toda actividad, el reconocimiento de las fincas de la extinguida grandeza de España por expreso mandato del Ilmo. señor Inspector general de los servicios Social Agrario.

Paralelamente a esta labor precisa llevarse a cabo por las Alcaldías, otra no menos importante: la formación del Censo de campesinos.

Para ello y por conducto de mi autoridad, les son remitidos con esta misma fecha los oportunos impresos. Importa mucho llenarlos con escrupuloso cuidado, con atención exclusiva en su oficio.

Incluir en el Censo, como ha sucedido en alguna ocasión, a obreros cuyas actividades no son ni han sido las de la cosa agrícola, además de que no puede admitirse, so pena de incumplimiento de la Ley Agraria, sería perturbador, por los desengaños y fracasos que habrían de sufrir, con daño evidente para ellos y para

la Agricultura, cuyo progreso interesa a todos no se detenga.

El caso contrario no considerar, por ejemplo, como campesino a quien toda su vida se la pasó adscrito a la gleba, bien como pequeño propietario (entendiendo por tal el que no llegue a pagar de contribución anual por rústica 50 pesetas o 25, según que trabaje sus tierras o las tenga dadas en arrendamiento), sería arbitrario, inhumano.

Nada, pues, de inclusiones o exclusiones porque sí. Objetividad. Justicia. Que la Agricultura absorba los brazos en ella especializados y que la industria y el comercio hagan lo propio con lo suyo. De estas normas no puede ni debe salirse nadie.

INSTRUCCIONES

1.ª El plazo que las Alcaldías tienen para la realización de este importante servicio que desde luego considero de urgencia, es el de veinte días, a partir de esta fecha.

2.ª Los impresos deberán sellarse todos con el de la respectiva Alcaldía y la hoja final será, además, firmada por los señores Alcalde y Secretario.

3.ª Si alguna Alcaldía no tuviere bastantes impresos con los recibidos, deberá apresurarse a dirigir, certificada, una comunicación al Ilmo. señor Inspector general de los servicios Social Agrarios (Dato, 29, Madrid), precisando los que necesite y le serán remitidos seguidamente.

4.ª Orden a seguir en el relleno de impresos: Se harán los tres siguientes grupos: Pequeños propietarios, colo-

nos o aparceros y obreros agrícolas. J. entre los propietarios, dos secciones; una llevará como epígrafe: «Pequeños propietarios, cultivadores directos, con contribución anual por rústica inferior a 50 pesetas». Y la otra ostentará este título: «Pequeños propietarios que teniendo sus tierras cedidas en arrendamiento satisfacen por rústica menos de 25 pesetas al año». Y como demostración de que ello es así, lo mismo en una sección que en otra, al lado del nombre de cada propietario, y en la casilla correspondiente se consignará la contribución con que figura en el padrón.
Luego vendrán los colonos en esta forma:

«Aparceros o colonos que cultivan menos de diez hectáreas en secano o de una en regadío».

(En la casilla oportuna se indicará la superficie que cada interesado cultiva y en la de observaciones el nombre de la finca o fincas respectivas.)

Con los obreros agrícolas habrán de hacerse tres grupos:

Primer grupo: obreros agrícolas fijos o acomodados, con las siguientes distinciones:

- A) Aperadores.
- B) Sotas (si los hubiere).
- C) Pensadores.
- D) Muleros mayores (donde los haya).
- E) Caseros.
- F) Jornaleros (indicando en observaciones si es sembrador, carretero, barcinador, almiarero, etc., para juzgar de su competencia).

G) Temporeros o sobradillos (si existen).

H) Zagales.

Segundo grupo: obreros agrícolas no acomodados y que tienen trabajo actualmente.

(Se cuidará de no omitir, en la casilla correspondiente, su especialización.)

Tercer grupo: obreros agrícolas sujetos a paro en la actualidad por falta de trabajo.

(Consígnese también su especialización.)

5.ª Esta disposición del trabajo no releva, claro está, de la obligación de consignar en las casillas que los impresos al efecto contienen los nombres y apellidos de los interesados, sean propietarios, colonos u obreros; edad, estado civil, número de hijos y edad de los mismos.

6.ª Bien con epígrafe independiente al final, bien en la casilla de observaciones, se hará mención de las «Sociedades obreras de campesinos legalmente constituidas», con expresión de la fecha de aprobación de los Estatutos.

7.ª A medida que las Alcaldías vayan terminando de llenar los impresos, y siempre dentro del plazo de veinte días señalado, los remitirán, certificados, al Ilmo. señor Inspector general de los servicios Social Agrarios, dándome cuenta a mí, al mismo tiempo, en comunicación igual a la que en el presente BOLETÍN aparece, del día en que lo hacen, para conocer no sólo su resultado, sino quienes

más se distinguen en el cumplimiento del servicio.

8.^a Finalmente, los señores Alcaldes tendrán por modificada en el sentido que aquí se indica, nuestra circular número 4.802 de fecha 25.

Córdoba 21 de Noviembre de 1932.
El Gobernador civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE.....

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de participar a V. E. que con esta fecha remiito, certificado, el Censo de campesinos de este término municipal al Ilmo. señor Inspector general de los servicios Social Agrarios, en armonía con lo dispuesto en su circular de 21 de Noviembre, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 23.

El resultado del mismo es el siguiente:

Número

«Pequeños propietarios, cultivadores directos, con contribución anual por rústica inferior a 50 pesetas»...

«Pequeños propietarios que teniendo sus tierras cedidas en arrendamiento, satisfacen por rústica menos de 25 pesetas al año».....

«Aparceros o colonos que cultivan menos de diez hectáreas en secano o de una en regadío».....

«Obreros agrícolas fijos o acomodados».....

«Obreros agrícolas no acomodados pero con trabajo actualmente».....

«Obreros agrícolas sujetos a paro en la actualidad por falta de trabajo».....

.....de Diciembre de 1932.

El Alcalde,

Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.—Córdoba.

Jurado Mixto circunstancial de Obras Públicas

Núm. 5.360

Habiéndose recibido en este Jurado Mixto Circunstancial de Obras Públicas, orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por la que se notifica el haber sido aprobadas las bases recurridas, por los contratistas, en fecha veintuno de Marzo, se pone en conocimiento de los interesados y contratistas de este Ramo de Obras Públicas, que desde la fecha primero de Octubre último pasado, habrán de ser aplicadas en su totalidad, abonándosele a todos los obreros, las diferencias que existan entre el sueldo que percibieron en aquella fecha

al que se señala en la base doce de las aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Igualmente y en evitación de las confusiones que han surgido en la aplicación de la base diecisiete ha de hacerse constar, que los veinticinco céntimos a que se refiere, solo han de ser aplicados por la distancia mayor de cuatro kilómetros del centro del pueblo más inmediato, a la obra, teniendo en cuenta que al hablar de distancia, no es el sentir de kilómetro de recorrido, sino tan solo, distancia de un kilómetro, comprendidos ida y vuelta.

Córdoba 21 de Noviembre de 1932.
—El Presidente, C. Rodríguez.

BASES aprobadas en las sesiones celebradas en los días 16, 17, 18 y 20 del actual, y por las cuales han de regirse, en la provincia de Córdoba, todos los obreros y patronos de este ramo.

1.^a Se considerarán Obras públicas, las que sean de general uso y aprovechamiento, y todas aquellas construcciones destinadas al servicio que se hallen a cargo del Estado, de la provincia o del municipio.

2.^a La jornada máxima de trabajo será en todo tiempo de ocho horas.

3.^a De acuerdo con lo que disponen las leyes vigentes, podrán recuperarse mediante acuerdo entre patronos y obreros, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, *accidentes atmosféricos, interrupción de fuerza motriz, o faltas de primeras materias no imputables al patrono*, repartiendo aquellas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, la recuperación de horas autorizadas en el párrafo anterior, deberá hacerse a ser posible, dentro de la primera quincena siguiente o en la segunda, no pudiéndose dedicar en total más de una hora por día, y en el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrato del jornal ordinario, pero si trabajasen más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas, se pagarán como extraordinarias.

4.^a Si por necesidad de dejar terminada la unidad de obra, hubiera de emplearse a los obreros mayor tiempo que el que señala la jornada legal, éstos tendrán derecho a restarlas en su totalidad en el siguiente día de trabajo, sin que bajo ningún concepto pue da pactarse en contrario.

5.^a Queda terminantemente prohibido el trabajo en horas extraordinarias, exceptuando el caso de fuerza mayor, *inundaciones o arreglos de maquinarias*.

Los obreros que se empleen en estas operaciones percibirán por las horas que excedan a la jornada legal, a más de la parte proporcional que les corresponda en su jornal, un aumento de 25 por 100 en cada una de las dos primeras horas y el 50 por 100 en las restantes.

No podrán emplearse los obreros en esta clase de trabajos, más de cuatro horas diarias sobre la jornada.

6.^a Se considerarán días festivos a más de los Domingos, el día 1.^o de Enero, el 14 de Abril, el 1.^o de Mayo y el 25 de Diciembre.

7.^a La hora de entrada al trabajo, sera en todo tiempo a las ocho de la mañana, debiendo regularse la jornada en la siguiente forma.

Durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, la entrada será a las ocho, cesando a las doce y reanudando la tarea a las trece para cesar a las diez y siete.

En los meses de Junio, Julio y Agosto, la tarea de la tarde tendrá su comienzo a las quince para terminar a las diez y nueve horas.

8.^a Los obreros que por necesidad de trabajo hubiesen de anticipar su entrada al mismo para la preparación de materiales, dejarán de prestar sus servicios al término de la tarea con igual tiempo de adelanto que el empleado antes de la entrada del personal.

9.^a A cada obrero se le facilitará por cuenta de su patrono, libretas individuales en las que se anotarán las horas extraordinarias que se trabajen y la retribución que perciban por ellas, como así mismo cuantos patos sean necesarios para comprobar el fiel cumplimiento de estas bases.

10. En caso de accidente, los patronos y obreros se sujetarán en un todo a lo dispuesto en el Código de trabajo.

11. En aquellos casos que por gravedad del accidentado, haya de sujetarse a éste en internado, lo será siempre en clínica o sala de pago por cuenta del patrono.

12. a) SALARIOS:

	CAPITAL Pesetas	PROVINCIA Pesetas
Encargado.....	12'00	12'00
Capataces de linea.....	10'00	10'00
Id. de brigada..	7'50	7'50
Listeros	7'00	7'00
Albañil (Oficial).....	9'50	8'00
Id. (Ayudante)....	8'00	6'75
Peón de mano.....	6'50	5'50
Carpintero de primera..	9'50	8'00
Id. de segunda...	8'50	6'75
Herrero de primera...	9'50	8'00
Id. de segunda....	8'00	6'75
Cantero de labra.....	10'00	8'50
Mamposero	8'00	6'75
Adoquinadores.....	9'00	9'00
Empedradores	7'00	6'00
Cortadores de adoquín.	8'00	8'00
Chaufeurs de camión...	10'00	10'00
Id. de auto.....	7'50	7'50
Mecánico de primera..	10'00	10'00
Id. de segunda..	7'50	6'50
Carro con su carrero y tres o más caballerías.	20'00	17'50
Bolquete con su carrero y dos caballerías.....	15'00	12'00
Id. id. id. con una id..	13'00	10'00
Caballería menor.....	3'00	2'50
Barrenero.	7'00	6'00
Peón ordinario mayor..	6'25	5'25
Id. id. menor..	5'50	4'50
Pinches.....	4'00	3'25

Los guardas con doce horas de servicio de vigilancia, tendrán un jornal igual al peón ordinario, aumentándosele los domingos el 40 por 100 sobre el mismo.

B) No podrán trabajar obreros menores de catorce años, clasificándose éstos en la siguiente forma: De catorce a diez y seis años pinches; de diez y seis a diez y ocho, peones menores; y de diez y ocho en adelante, peones mayores y obreros calificados.

13. Para acreditar los obreros la clasificación que les corresponda, deberán presentar certificado extendido por un patrono del ramo en el que conste haber trabajado como tal obrero calificado dos años.

14. En las obras de edificación, o en aquellas de la especialidad del ramo de albañilería, será igual el número de ayudantes y oficiales colocados en las mismas.

15. La distribución del personal dentro de los mismos tajos, la cuantía del mismo, y en general cuanto se relacione con la organización técnico administrativa de las obras, es de la exclusiva incumbencia del patrono, procurando que en la distribución se cause el menor perjuicio al obrero, colocándole en el punto más próximo a su domicilio.

16. El patrono o contratista queda obligado o satisfacer puntualmente la retribución convenida, cuyos pagos se harán semanalmente, no pudiendo hacerse éstos en día que descanse el obrero.

17. En la zona de la capital, regirán los jornales citados cuando se trabaje dentro del radio de la población. En el resto de la provincia regirán los jornales fijados cuando se trabaje a menos de cuatro kilómetros de distancia del centro del pueblo más inmediato.

Cuando los tajos de trabajo estén fuera del radio de la capital, o a distancia mayor de cuatro kilómetros del centro del pueblo más inmediato, por cada kilómetro, o fracción de kilómetro, de exceso de distancia sobre dichos límites, se abonará a cada obrero una indemnización de 25 céntimos.

Cuando dicho exceso fuese mayor de cuatro kilómetros, el acondicionamiento y transporte de los obreros, será objeto de pactos especiales que se someterán a la aprobación del Jurado Mixto.

18. Se considerará un obrero recibido en una obra, y por tanto devengando jornal, desde el día siguiente a aquél en que hubiese sido enviado a reconocimiento médico, cuyos gastos serán de cuenta del patrono.

Si fuese admitido a trabajos de corta duración, perentorios, o no previstos se considerará como obrero eventual, cualquiera que sea su categoría y en la cartilla que se le entregue, se consignará el tiempo por el cual se le contrata, que no podrá exceder de treinta días.

Todo obrero eventual que trabaje en una obra mayor plazo de tiempo, se considerará como obrero fijo, definitivamente admitido al trabajo.

Todo trabajador admitido para trabajos fijos, lo será en concepto de prueba, siendo el máximo período de duración de ésta, de treinta días, transcurridos los cuales sin que el patrono notifique su suspensión en los trabajos, se entenderá que el obrero queda contratado en firme.

Al ser admitido un obrero definitivamente al trabajo, tácita o expresamente, tanto a requerimiento de él como del patrono, requerimiento que obligará a la otra parte se podrán concretar contratos individuales en que se hará constar precisamente:

A) La clasificación que la contrata ofrece al obrero y este acepta.

B) El jornal que se le asigna.

C) El plazo de duración del contrato cuyo mínimo será de treinta días.

19. Se considerarán como causas forzosas de suspensión temporal de los trabajos, sin que tengan los obreros afectados por el paro temporal derecho a reclamación alguna, las siguientes:

A) Falta del debido y ordenado suministro de materiales, cuyo transporte se verifique por ferrocarril cuando aquél no sea imputable a la contrata.

B) Falta de suministro de energía eléctrica para el accionamiento de las instalaciones mecánicas.

C) Averías en las maquinarias de dichas instalaciones.

D) Condiciones climatológicas que obliguen a paralizar los trabajos.

Los plazos de duración de los contratos de trabajo, se prorrogarán automáticamente por períodos iguales a los que durasen las suspensiones por las causas citadas.

20. No se podrá dar por terminado un contrato antes de su vencimiento por ninguna de las partes contratantes, a no ser que medien las causas que se determinan en los artículos 21 y 22 del Código del Trabajo y en el 89 del Contrato de Trabajo.

Los contratos individuales que no hubieran sido denunciados dentro de los ocho días anteriores a la fecha de su vencimiento, se entenderá tácitamente prorrogados por plazo igual al estipulado en el contrato.

De hacerse su denuncia en dicho período, quedarán rescindidos a su vencimiento sin derecho a reclamación alguna por ninguna de las partes.

Cuando no existan contratos individuales y no haya quedado estipulado el tiempo de duración del contrato podrán los obreros ser suspendidos en el trabajo, en sábado, previo aviso con una semana de anticipación, o abone en defecto de la misma, además de los que por su trabajo tuviese devengados.

Los obreros eventuales cesarán en el trabajo al vencimiento del plazo por el cual se les contrató, sin derecho a percibir más cantidad que los jornales que tuviesen devengados hasta dicho día.

Los obreros que fueron suspendidos en su trabajo durante el período de prueba solamente percibirán como

remuneración los jornales que hubiesen devengado hasta el momento de la suspensión.

Además de las causas indicadas se considerarán terminados y rescindidos todos los contratos entre patronos y obreros en los siguientes casos:

A) Por modificaciones en la obra proyectada, cuya modificación necesite la aprobación de la superioridad.

B) Por suspensiones de las obras que ordene la administración o las autoridades.

C) Cuando la administración no hiciese el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes a aquel a que correspondan las certificaciones de obras, expedidas por los Ingenieros o Arquitectos encargados de las mismas.

En todos estos casos de terminación de contrato los obreros cobrarán los jornales que les correspondan percibir hasta el día de la suspensión sin derecho a indemnización alguna por ningún concepto.

21. El obrero que por enfermedad deje de acudir al trabajo, no pierde su puesto en el mismo, pudiendo reintegrarse una vez restablecido. Para no perder este derecho, el obrero debe avisar al patrono el mismo día o al siguiente lo más tarde, notificándole que por esta causa de enfermedad deja de presentarse al trabajo.

Si el obrero dejase de comparecer al trabajo durante tres días sin justificar la causa que se lo impide, se considerará totalmente despedido.

22. A la terminación de los trabajos habrá de tenerse en cuenta para los despidos, la antigüedad de los obreros de las distintas categorías.

23. La duración de estas bases será hasta el 31 de Diciembre de 1933, y, comenzarán a regir cuando estén aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

24. Los patronos y obreros a quienes afecta este contrato, acatan todas las disposiciones vigentes en la materia, no solo lo decretado en 21 y 27 de Noviembre de 1931, sino todas aquellas disposiciones que sean suplementorias, que se hayan dictado, o que se dicten en lo sucesivo.

Córdoba 21 de Marzo de 1932.—El Presidente, Cristóbal Rodríguez Jerez.—El Secretario, Manuel Castro.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 5.367

Habiéndose extraviado la libreta de ésta Caja de Ahorros número 282 expedida en la Sucursal 2.^a de este benéfico Establecimiento, se anuncia por término de quince días, transcurridos los cuales sin que nadie presente dicha libreta ni reclamación alguna, se expedirá la duplicada.

Córdoba veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Contador, Manuel Delgado del Moral.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 5.289

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios Municipales, encargado de la Recaudación de Arbitrios en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierta del concepto de C. Especiales por acerado de los laterales de la Plaza de Colón, correspondiente al ejercicio de 1932, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 10 de Noviembre de 1932, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 16 de Noviembre de 1932.—Juan Romero Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

BAENA

Num. 5.371

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria, del día 19 del actual, el pliego de condiciones para contratar el arrendamiento del derecho o tasa sobre puestos públicos y venta en ambulancia durante el ejercicio natural de 1933, se convoca subasta pública para adjudicar por este medio su explotación. El acto tendrá lugar al siguiente día hábil al en que expire el plazo de veinte laborables contados a partir del posterior al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, en el

despacho oficial de esta Alcaldía, con las formalidades que previene el vigente Reglamento sobre contratación municipal. Servirá de tipo para la licitación la cantidad de dos mil ciento setenta y cinco pesetas, no admitiéndose proposiciones inferiores a susodicho tipo de subasta. Las proposiciones para tomar parte en la misma, se presentarán durante la primera media hora, una vez abierta la licitación, en la forma que determina el artículo catorce del Reglamento citado. La fianza provisional para tomar parte en la subasta se fija en el cinco por ciento del tipo expresado o sea ciento ocho pesetas y setenta y cinco céntimos. El rematante vendrá obligado a elevar la fianza provisional a definitiva consistente en el diez por ciento de aludido tipo de subasta dentro de los diez días al en que se le notifique la adjudicación. El expediente y pliego de condiciones a que ha de subordinarse el rematante, se encuentra de manifiesto al público en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría de esta Corporación, donde podrá ser examinado por quienes lo deseen durante las horas de once a trece de los días laborables, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Don. vecino de.....con cédula personal de clase..... númerotarifa..... que acompaña, y resguardo de depósito provisional, manifiesta: Que enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del derecho o tasa sobre puestos públicos y venta en ambulancia, durante el ejercicio natural de 1933, se obliga y comprometo a dicho arriendo por el tiempo expresado, subordinándose en un todo a susodicho pliego de condiciones, que acepta y cumplirá por la cantidad anual de..... pesetas (en letra).....

(Lugar, fecha y firma).

En el sobre se pondrá: «Pliego para optar al arriendo del derecho o tasa sobre puestos públicos y venta en ambulancia».

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Baena veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 5.377

El día siguiente hábil, y hora de las doce, al en que expire el plazo de veinte contados a partir del posterior al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se convoca concurso para adquirir una máquina multicopista con toma automática por el tipo de mil novecientas cincuenta pesetas, cuyo acto tendrá lugar en el despacho oficial de esta Alcaldía.

Las proposiciones se presentarán en la forma que determina el artículo

14 del Peglamiento de contratación municipal.

El expediente puede ser examinado a las horas de once a trece en el Negociado de Gobernación de esta Secretaría, todos los días laborables hasta el anterior al en que haya de tener lugar el remate.

Baena veinte y uno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, A. de los Ríos.

HIHOJOSA DEL DUQUE

Núm. 5.243

Bases aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 5 del actual para proveer por concurso las plazas vacantes de nueva creación de practicante y matrona titulares.

1.º Los que aspiren a ocupar estas plazas han de estar en posesión del título académico correspondiente.

2.º Ser español y mayor de 23 años de edad.

3.º No tener antecedentes penales.

4.º Disfrutar de buena moralidad.

5.º Las plazas vacantes de Practicante y Matrona están dotadas respectivamente con el haber anual de setecientas cincuenta y ochocientas veinte y cinco pesetas.

6.º Las instancias deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de 9 a 13 y dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha siguiente a la de la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con ellas acompañarán o reseñarán su cédula personal.

7.º A las solicitudes acompañarán el título de la carrera de que estén en posesión los aspirantes o testimonio notarial del mismo, certificación del Registro civil acreditando la edad del concursante, la carencia de antecedentes penales, mediante el documento correspondiente expedido por el Registro central de penados y rebeldes, y la buena conducta con certificación de la Alcaldía de su residencia pudiendo además demostrar con los oportunos certificados los servicios prestados y cuantos méritos hayan contraído en el ejercicio de su profesión y estimen convenientes alegar, y la corporación se reserva el derecho de apreciar los méritos, dando preferencia al que haya prestado mayor número de servicios a este Ayuntamiento y a su satisfacción.

8.º Los nombrados para los cargos a que estas bases se refieren, deberán posesionarse en el plazo de un mes contados a partir de la fecha en que se le comunique su nombramiento, entendiéndose este caducado si el interesado no se presenta a tal objeto en el indicado plazo o se le concede prórroga para ello. El designado formará parte en el escalafón de funcionarios técnicos facultativos de este Ayuntamiento a partir de la fecha en que tome posesión y tendrá los derechos y deberes que determinan el Reglamento de tales funcionarios aprobado por este Ayuntamiento,

Hinojosa del Duque 11 de Noviembre de 1932.—El Secretario, José Quintero.—V.º B.º: El Alcalde, José Barbero.

LUQUE

Núm. 5.250

Don Antonio Navas Moreno, primer Teniente de Alcalde en funciones de presidente por licencia del propietario.

Hago saber: Que terminadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares correspondientes al próximo ejercicio de 1933, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, a contar desde la fecha, al objeto de que los interesados puedan formular contra las mismas las reclamaciones que crean convenientes a su derecho y sean pertinentes.

Luque 12 de Noviembre de 1932.—Antonio Navas.

AÑORA

Núm. 5.251

Don Francisco García Bravo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido encontrada abandonada y sin dueño conocido en este término y por el vecino Melchor Bravo una mula castaña encendida, de 2'50 años, 1.320 milímetros de alzada, un hierro muslo izquierdo, bebe en negro, puntas de orejas negras, cabos negros, se publica en este periódico oficial al objeto de que quien pudiera acreditar ser su verdadero dueño se persone a hacerse de ella y caso de que a los diez días de permanecer expuesta en el mismo no se presentase persona alguna, se procederá a la pública subasta de dicho animal.

Añora a 13 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Francisco García.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 5.255

Don Miguel Ranchal Plazuelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, en que podrán examinarlo y hacer cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Villanueva del Duque a 11 de Noviembre de 1932.—M. Ranchal,

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 5.256

Don José María León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formada la matrícula industrial de comercio y profesiones que ha de regir durante el venidero ejercicio de 1933, con arreglo a las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento se hace público por medio del presente, a fin de que durante el plazo de diez días pueda ser examinada por cuantos interesados lo consideren necesario en esta Secretaría municipal y deducir por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Aguilar de la Frontera a 12 de Noviembre de 1932.—José María León.

HIHOJOSA DEL DUQUE

Núm. 5.257

Don José Barbero Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Por el presente se recuerda a todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, a las entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, vinagres u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o vinificable, la obligación que tienen de presentar durante el mes de Noviembre actual en este Ayuntamiento un declaración suscrita por triplicado por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades de litros de vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos, que procedente de cosechas anteriores posean en la fecha indicada, cuyas declaraciones podrán ser firmadas por los interesados, sus representantes, colono o aparcerero y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino a su nombre y ruego.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados de este término municipal, significándoles que en el Negociado correspondiente de este Ayuntamiento le serán facilitados los impresos necesarios para hacer las declaraciones, todo en cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de Septiembre último.

Hinojosa del Duque a 12 de Noviembre de 1932.—José Barbero.

VILLAVICIOSA

Núm. 5.258

Don Fernando Muñoz Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordadas las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas establecido para el año 1933,

a cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 8.000 pesetas, el cual habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones fijadas en el respectivo pliego y tarifa que se acompañan al expediente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de cinco días contados desde mañana.

Villaviciosa 14 de Noviembre de 1932.—Fernando Muñoz.

LUQUE

Núm. 5.259

Don Antonio Navas Moreno, primer Teniente de Alcalde en funciones de presidente por licencia del propietario.

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la imposición municipal para el ejercicio de 1933, queda expuesta al público por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Así mismo ha sido acordado que la ordenanza sobre inquilinatos con la actual tarifa, sea prorrogada para el año inmediato y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no disponga lo contrario, cuyo acuerdo queda expuesto así mismo al público por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque 12 de Noviembre de 1932.—Antonio Navas.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.283

BEN KADDU, Buisman; natural de Ceuta y vecino de San Sebastián, en la calle Acuz número 14, comparecerá ante este Juzgado, sito en la calle Sagasta número 3, en el término de quinto día para constituirse en prisión preventiva y más diligencias acordadas en el sumario 113 del año actual seguido por estafa; previniendo que de no comparecer le pararán los consiguientes perjuicios a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Dado en Montilla a 15 de Noviembre de 1932.—Rafael León.—El Secretario, Miguel Navarro.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba